

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

OSCAR GALVÁN LÓPEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000403

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio  
Administrativo  
Número:  
ICG-791-2020

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2020.

**I. Introducción**

La parte recurrente, el señor Oscar Galván López, acude ante este foro apelativo y solicita la revocación de una resolución emitida por la División de Remedios Administrativos (División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación mediante la cual desestimó su "Solicitud de Remedio Administrativo".

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**II. Relación de Hechos**

Según surge del recurso promovido, el recurrente se encuentra confinado en el módulo 8-B-1 de la Institución Correccional Guerrero 304 en el municipio de Aguadilla. El 18 de marzo de 2020, el oficial de corrección José Arvelo Muñiz presentó la querrela núm. 316-20-098 en contra de la parte recurrente. En la aludida querrela, el oficial Arvelo Muñiz expresó

"[m]ientras[s] los confinados desa[y]unaban el confinado Oscar Galván López comenz[ó] a [l]anzar las placas de los alimento[s] [h]acia otros confinado[s] y tuvimos que comunicarno[s] con los supervisores del turnos para intervenir." El oficial Arvelo Muñiz informó, además, que el comportamiento de la parte recurrente fue alterado y provocador.

El 25 de agosto de 2020, la parte recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División, la cual tiene ponche de recibo del 8 de septiembre de 2020. En dicha solicitud, la parte recurrente alegó:

Muy respetuosamente, me dirijo por este medio para solicitar de que para el día 18 de marzo me radicaron una querella # 316-20-098 y aun a la fecha de hoy no me han podido entregar de la resolución de la querella o saber si voy a alguna vista sobre la querella. Yo solo quiero tener alguna Certificación (Prueba) de que en qué estado llegó a parar la querella para así poder seguir cumpliendo con mi Plan Institucional. Por lo tanto solicito a que un examinador de querellas dis[c]iplinarias me pueda atender o me envíen la resolución de la querella del día 18 de marzo 2020 # 316-20-098 y así poder solucionar [m]i situación lo más prontamente. Gracias.

La División analizó el caso, identificado como ICG-791-2020, y lo desestimó por entender que carecía de jurisdicción para adjudicarlo en esos momentos. La parte recurrente fue informada mediante una "Respuesta al miembro de la población correccional", firmada por el evaluador Juan C. Nieves Cruz, la cual lee:

Se desestima su solicitud de remedio administrativo conforme a la:

Regla VI-Jurisdicción.

Cuando no haya agotado el trámite administrativo concedido por otro reglamento.

En su solicitud usted menciona que le radicaron una querella, la Oficina de Remedio Administrativo **no tiene**

**jurisdicción, tiene que agotar a través del Reglamento Dis[c]iplinario.**

Solicite hablar con O.C. de Querellas Santiago.

[Énfasis nuestro].

Inconforme con la desestimación de la solicitud por parte de la División, la parte recurrente presentó una "Solicitud de Reconsideración". Esta última fue denegada bajo el siguiente fundamento:

Entendemos que la contestación del Sr. Juan C. Nieves, evaluadora de Remedios Administrativos se realizó conforme al Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional.

Le orientó que en estos momentos se está en espera de culminar un área que cumpla con las normas de salubridad actuales para que el Oficial Examinador pueda atender las querellas administrativas y dilucide cuales se les dará curso y/o serán archivadas.

Todavía inconforme, la parte recurrente comparece ante nosotros mediante el presente recurso de revisión judicial. En apretada síntesis, nos insta a que revoquemos la decisión tomada por la División y ordenemos la continuación de los procedimientos del caso ICG-791-2020. Procedemos a analizar la controversia a la luz del derecho aplicable.

### **III. Derecho Aplicable**

#### **A. Proceso Adjudicativo conforme al Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación**

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 del 3 de junio de 2015, fue aprobado conforme la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRA § 2101 et. seq., y el Plan de Reorganización Núm. 2, de 2011, que

creó una nueva ley orgánica para el Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Reglamento 8583 cumple con el propósito de "que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia".

El Reglamento Núm. 8583, establece en la Regla VI, Sec. 2 las instancias ante las cuales la División de Remedios Administrativos no tiene jurisdicción para atender las solicitudes de los confinados. Entre ellas se encuentran las siguientes: **no haber agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos**, excepto cuando la solicitud tenga que ver con el incumplimiento del trámite correspondiente ante aquel organismo; impugnar una determinación emitida por algún comité conforme a los reglamentos aprobados, excepto que la solicitud de remedio se relacione al incumplimiento del trámite correspondiente impuesto por un tribunal; y cualquier otra situación en la cual no se haya cumplido con las disposiciones del referido reglamento. [Énfasis nuestro].

Por otra parte, el Reglamento Núm. 8583 dispone en la Regla XV, respectivamente, que "[e]l miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración".

**B. Deferencia Judicial**

El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Son éstos los que cuentan con el conocimiento y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados. Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 DPR 821 (2007); Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310 (2006).

De esta manera, “[l]a función principal de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias con poderes adjudicativos es asegurarse que las agencias actúen dentro del marco de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales”. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, 168 DPR 749, 751 (2006). El foro judicial no debe intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente considerado a la luz de todas las circunstancias. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, *supra*, a la pág. 752.

En situaciones en las cuales pueda haber más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales no se desviarán de la interpretación hecha por el organismo y deberán sostener la decisión expresada por este último. Asoc. Vecinos v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 76 (2000).

Sin embargo, la norma de deferencia no constituirá un obstáculo para que los tribunales ejerzan su facultad de revisión. Padín Medina v. Retiro, 171 DPR 950, 960 (2007). Consecuentemente, en la revisión de

una decisión administrativa, los tribunales deberán tomar en consideración la razonabilidad de la actuación del organismo cuya determinación se esté revisando antes de llegar a una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716 (2005).

Se le reconoce a los procesos administrativos y a las determinaciones de hechos de las agencias una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Vélez v. A.R.P.E., 167 DPR 684, 693 (2006); Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR 156, 170 (2005).

### **C. Falta de Jurisdicción**

Es norma trillada que los tribunales somos guardianes de nuestra propia jurisdicción y esa responsabilidad nos obliga a determinar si tenemos facultad legal para entender en un recurso, antes de considerarlo en sus méritos. SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979).

La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que la falta de jurisdicción impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Véase, Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98 (2013). Una de las instancias en las cuales este foro carece de jurisdicción es cuando la parte no ha agotado los remedios administrativos ante la agencia. Véase, Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño, 168 DPR 527 (2006); Comisionado Seguros v. Universal, 167 DPR 21 (2006).

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

La Regla 83 (C) de nuestro reglamento faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso cuando carecemos de jurisdicción para resolverlo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

#### **IV. Aplicación del Derecho a los Hechos**

La parte recurrente solicita la revocación de la decisión de la División en la que desestima su "Solicitud de Remedio Administrativo" y que ordenemos la continuación de los procedimientos del caso ICG-791-2020.

De lo que podemos colegir del recurso presentado, surge que la parte recurrente solicita a la parte recurrida que se adjudique una querrela presentada en

su contra. La agencia administrativa explicó al recurrente en su respuesta a la solicitud de reconsideración que no existe una adjudicación final de la querella, pues no ha culminado la misma. Adujo como causa para la dilación de la adjudicación, las medidas de seguridad que tienen que tomar los funcionarios para resolver las querellas.

En la medida en que la agencia administrativa no ha adjudicado la querella presentada, no existe ningún dictamen que podamos revisar. Tal como se le advirtió a la parte recurrente, deberá esperar los resultados de la investigación y por la existencia de una determinación, para entonces considerar si recurre de la misma o no.

La agencia administrativa ha actuado de manera razonable, por lo que no existen fundamentos para intervenir con su determinación. En la medida en que no existe una resolución u orden para revisar, el recurso es prematuro, por tanto, procede su desestimación por falta de jurisdicción.

#### **IV. Dictamen**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones